

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**-----/SERVICIO NACIONAL DE  
MIGRACIONES- POLICIA DE  
INVESTIGACIONES DE CHILE**

Rol:

**494-2023**

|                     |   |
|---------------------|---|
| Fecha de sentencia: | 27-03-2023  |
| Sala:               | Primera   |
| Tipo Recurso:       | Amparo art. 21 Constitución Política  |
| Resultado recurso:  | RECHAZADA   |
| Corte de origen:    | C.A. de Santiago  |
| Cita bibliográfica: | -----/SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES- POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE: 27-03-2023 (-), Rol N° 494-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b76ff">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b76ff</a> ). Fecha de consulta: 28-03-2023 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 21: a lo principal, téngase presente. Al otrosí, a sus antecedentes.

Al escrito folio 22: téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Rodolfo Noriega Cardo, por la Fundación Defensoría Migrante, en representación del amparado -----, de nacionalidad haitiana, y deduce acción constitucional de amparo en contra del Servicio Nacional de Migraciones; de la Policía de Investigaciones de Chile y de quienes resulten responsables, por el acto que estima como ilegal y arbitrario consistente en prohibir su ingreso al país por no contar con egreso del mismo y por no existir una resolución que se pronuncie sobre su solicitud de residencia, vulnerando sus garantías constitucionales, en virtud con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, solicitando que se acoja su arbitrio y se deje sin efecto la prohibición de ingreso al país dispuesta, se permita su ingreso para concretar la reunificación familiar y continuar su solicitud de residencia.

Expone que el amparado tiene residencia en Chile y que solicitó su residencia permanente, refiere que durante la madrugada del 14 de marzo de 2023 arribó al Aeropuerto de Santiago, con los documentos habilitantes para su ingreso, sin embargo, se le impidió por no tener registro de su salida del país, siendo expulsado sumariamente.

Alega el derecho de los residentes a entrar y salir del país reconocido en el artículo 38 de la Ley Migratoria N° 21.325.

Reclama que la Policía de Investigaciones de Chile carece de facultad para determinar responsabilidad e imponer sanciones, cuestión que le corresponde al Servicio Nacional de Migraciones, el que aún no

ha emitido ninguna resolución respecto de la situación del amparado.

Arguye el principio de migración informada, dispuesto en el artículo 5 de la mencionada Ley N° 21.325, siendo deber del Estado informar íntegra, eficaz y oportunamente los requisitos y procedimientos de admisión al país;

SEGUNDO: Que, informando la Policía de Investigaciones de Chile, expone que el amparado arribó a Chile en el vuelo N° 9711 de la compañía aérea Aeroregional, procedente desde Puerto Príncipe, Haití.

Indica que en el control migratorio se verificó que el amparado era beneficiario de residencia definitiva, la que fue otorgada mediante Resolución Exenta N° 25.162, de 25 de marzo de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

No obstante lo anterior, también se verificó en los sistemas informáticos migratorios que el amparado registraba como último movimiento por paso fronterizo habilitado una entrada al territorio nacional con fecha 14 de septiembre de 2016, no manteniendo registro de su salida, razón por la cual los oficiales recibieron su declaración voluntaria que indicaba que en el mes de agosto de 2022 salió de Chile por cercanías del paso fronterizo de Chacalluta, en bus, sin realizar control migratorio, con la intención de llegar a México y cruzar a EE.UU., sin embargo, fue deportado a Haití.

Refiere que se procedió a realizar el certificado de prohibición de ingreso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 numeral 3 de la Ley N° 21.325, y a informar de la decisión migratoria al amparado, así como del recurso administrativo que podía presentar, en cumplimiento del artículo 34 del mismo cuerpo legal, por haber hecho egreso del país por paso no habilitado, eludiendo el control migratorio, en los 5 años anteriores.

Alega que la norma no realiza distinción respecto la condición migratoria del extranjero, siendo aplicable a cualquier extranjero que haya incurrido en la situación fáctica antes descrita.

Finalmente, señala que el amparado fue finalmente reembarcado el día 14 de marzo de 2022,

alrededor de las 21.30 horas;

TERCERO: Que, informando el Servicio Nacional de Migraciones, a través de la abogada Rocío Rodríguez Zamora, solicita el rechazo de la acción cautelar en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que expone, sin que exista acto u omisión alguna que vulnere las garantías constitucionales de la Constitución Política de la República alegadas por el recurrente.

Sostiene que el 31 de diciembre de 2019 el amparado solicitó ante el Departamento de Extranjería y Migración el beneficio de la permanencia definitiva, siendo otorgada mediante Resolución Exenta N° 25.162 de 25 de marzo de 2022.

Refiere que, consultados los registros de entradas y salidas, el amparado cuenta con un solo ingreso, correspondiente al primero que realizó en el país, en el año 2016, por lo que se colige que necesariamente egresó del país por paso no habilitado, intentando ingresar nuevamente el 14 de marzo de 2023.

Finalmente, indica que el egreso clandestino se verificó, por tanto, al no existir registro alguno de su salida, y ratificado, a su vez, por la declaración voluntaria que emitió el amparado y que fuera acompañada por la Policía de Investigaciones de Chile en su informe, configurándose la hipótesis descrita en el artículo 32 numeral 3 de la Ley N° 21.325, por lo que se desprende que se ha actuado con estricto apego a la normativa constitucional y legal pertinente;

CUARTO: Que el recurso de amparo, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional que tiene por objeto resguardar la libertad personal o seguridad individual de las personas, frente acciones u omisiones ilegales que priven, restrinjan o perturben las garantías constitucionales mencionadas;

QUINTO: Que, luego de lo dicho, lo cierto es que del mérito de los antecedentes que fueron allegados al expediente, especialmente lo señalado por los recurridos, en orden a que con fecha 14 de marzo de 2022, alrededor de las 21.30 horas, el recurrente fue reconducido vía aérea al país desde donde procedía, acontece entonces que el supuesto fáctico que fundamenta la petición de tutela a sus garantías de libertad personal y seguridad individual no subsiste en la actualidad, de modo que no

existiendo medida que deba ser adoptada por esta Corte a efectos de restablecer el imperio del derecho, deberá necesariamente desestimarse la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo interpuesto por Rodolfo Noriega Cardo, en favor de -----.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-494-2023.